

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

COMPETENCIA DECLINADA
POR:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS**

EXPEDIENTE: **446/2023**

PROMOVENTE:

[REDACTED] Z

CONTRA: **SISTEMA DE
AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE
CUERNAVACA.**

TERCERO: **NO HAY.**

PONENTE: **MAGISTRADA
VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**

Cuernavaca Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil
veinticuatro.

V I S T O S para resolver sobre la aceptación o no de la
competencia declinada por el Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
de Morelos; deducida del expediente número 446/2023, promovido
por [REDACTED], Y [REDACTED]
[REDACTED], en contra del **SISTEMA DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, (SAPAC); y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante oficio número 2417, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, recibido en la oficialía de partes en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, de la SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, de Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, suscrito por la Jueza primero Civil de primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, fue turnado a este Tribunal de Justicia Administrativa, el expediente número 446/ 2023, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en contra del SISTEMA DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en atención a la resolución dictada el doce de junio de dos mil veinticuatro, por los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

2.- Derivado de lo anterior, en auto de siete de agosto de dos mil veinticuatro se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, turnando a la Tercera Sala de este Tribunal, el expediente número 446/2023, con la finalidad de elaborar el acuerdo respectivo, el que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- A manera de antecedente, se hace necesario mencionar los siguientes hechos del **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado:**

1.- El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, [REDACTED], demandó al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTIRALLO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC); en la vía SUMARIA CIVIL, el cumplimiento al pago de servicios legales, así como el pago de diversas prestaciones visibles a fojas 2,3,4 del expediente de origen. Mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se previene a los actores aclaren la vía en la que promueven la demanda.

Es importante mencionar que los servicios contratados, fueron de consultoría consistentes en la asesoría, gestión y defensa para la cancelación, anulación y/o recalcu lo relacionado con el ajuste a la facturación y adeudo histórico 2018, que le pretende cobrar [REDACTED]. Suministrador de Servicios Básicos y [REDACTED] Distribución correspondientemente.

2. En el capítulo correspondiente denominado hechos del citado escrito de demanda la promovente expresa:

A). - El cumplimiento del Contrato de Prestación de servicios celebrado con fecha 11 de septiembre de 2020. Los suscritos en nuestro carácter de "EL ASESOR" y SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) como "EL CLIENTE", para brindar los servicios legales en materia de energía eléctrica, por cuanto al contenido del oficio SSB/CSR/CCVA-01-0370-2020.

B). - Como consecuencia de lo reclamado en la prestación que antecede, también se demanda el pago de la cantidad que resulte del 30% más IVA del monto total que haya ahorrado el cliente, de conformidad con la cláusula SEXTA del contrato de fecha 11 de septiembre de 2020 que a la letra dice:

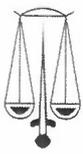
*"LAS PARTES" acuerdan que, una vez interpuesta las quejas por parte de "EL ASESOR" ante la Comisión Reguladora de Energía, en caso que "EL CLIENTE" llegue a un acuerdo con CFE Distribución, indistintamente, y se genere algún ahorro, ya sea por concepto de intereses, gastos de Unidades Verificadoras, o depósitos en garantía, se pagara en favor de "EL ASESOR" la parte proporcional al **30% más IVA del monto total ahorrado** ya que "EL CLIENTE" acepta que de no ser por la asesoría puntual y experta de "EL ASESOR" dicha negociación no hubiera ocurrido."*

C). - El pago de la cantidad de \$838,427.56 (OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 56/100 M.N.), por concepto de gastos a que se refiere la cláusula SEXTA B, del contrato de fecha 11 de septiembre de 2020, misma que a la letra dice:

"En primera instancia, "LAS PARTES" acuerdan que ningún gasto que sea necesario podrá exceder del normal operativo de "EL ASESOR" para el presente caso, esto es, que únicamente podrá corresponder al pago de nóminas, gastos materiales, papelería, estacionamientos, viáticos, etc., que "EL ASESOR" requiera de "EL CLIENTE" y únicamente tengan como propósito ser un medio necesario e indispensable para el seguimiento y atención del servicio objeto del presente contrato. "

D). - El pago de la cantidad de \$15,000 (QUINCE MIL PESOS 00/ 100 M.N.) semanales generadas a partir del 17 de mayo de 2021 y las que se sigan generando, al no haber subsanado la falta que dio origen a la pena y la cual se encuentra prevista en la Clausula séptima del contrato señalado, la cual a la letra dice:

"LAS PARTES" acuerdan que en todo momento actuaran de buena fe, no obstante, de manera conjunta aceptan que, en caso de incumplimiento de alguna de las partes, la que incumpla se verá obligada a subsanar de manera inmediata su falta y en el caso de incumplimiento de pago por parte de "EL CLIENTE" en favor de "EL ASESOR" deberá liquidar la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) Semanales hasta en tanto no sea subsanada la falta que diera origen a la presente pena.



E). - El pago de daños y perjuicios causados desde la fecha de incumplimiento del contrato 11 de septiembre de 2020, esto es, 17 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago de los honorarios profesionales y demás obligaciones contraídas y que fueran pactadas en el contrato celebrado.

F). - El pago de gastos y costas judiciales, originadas con motivo del presente juicio.”

3. Del escrito de contestación a la demanda presentada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte que la demandada, opone la excepción de INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA, la cual, la Segunda Sala del Tribunal del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, declara fundada la excepción planteada e instruye turnar los autos a este Tribunal de Justicia Administrativa.

III.- Ningún derecho fundamental puede existir si no tiene una garantía que lo respalde; de modo tal, que del artículo 17¹ de la Constitución federal subyace el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual implica que, en un primer orden, proscribire la violencia para hacer valer un derecho y establece que deberán existir Tribunales previamente establecidos.

Este derecho de tutela judicial efectiva², tiene tres etapas una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie

¹ **Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

² Época: Décima Época Registro: 2015591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Página: 151

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; una segunda, que es la judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, una tercera, posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por otra parte, el artículo 19³ del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, prevé que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto **sino por considerarse incompetente.**

IV.- Del estudio de las constancias que integran el expediente número 446/2023, promovido por el [REDACTED] y [REDACTED], en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), este Tribunal en Pleno **NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL PRIMER CIRCUITO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos, válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta. En este sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

³ **ARTICULO 19.-** Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.



Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicen: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109 bis.- *La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.*

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo *1. *El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.*

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad,

respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso...

Artículo 18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

...

B) Competencias: ...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

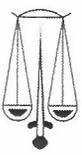
...

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. *En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las



restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.*

Preceptos legales de los que se desprende que este Tribunal tiene competencia para conocer de conflictos suscitados en relaciones de coordinación derivadas de la interpretación y cumplimiento de los **contratos de naturaleza administrativa**, siendo estos últimos aquellos que **se distinguen por la inclusión de cláusulas exorbitantes y la potestad de la autoridad para darlos por terminados anticipadamente en función del interés público**; además de las controversias que se susciten de los contratos que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

Siendo que en caso que nos ocupa, que los actores [REDACTED] y [REDACTED], en los hechos de su demanda narró sustancialmente que son consultores, especialistas en servicios, por lo que han brindado los servicios de consultoría y servicios consistentes en la asesoría, gestión, y defensa para

la cancelación, anulación y/o recalcu lo relacionado con el ajuste a la facturación y adeudo histórico 2018, que le pretende cobrar CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC), adjuntando para acreditar su dicho, el CONTRATO de fecha once de septiembre de dos mil veinte, además de medios de defensa que han interpuesto ante la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, en las cuales se desprende los servicios prestados en el contrato de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

En este contexto, **es inexacta la apreciación** que realiza la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al emitir la resolución correspondiente dentro del toca civil número 119/2024-2, **formado con motivo de la excepción de incompetencia** en razón de la materia hecha valer por el Sistema operador demandado, en el juicio Sumario civil, en el expediente 446/2023-1, promovido por [REDACTED], y [REDACTED], radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, cuando señala que:

"... contrato que es de naturaleza administrativa, aún y cuando de las prestaciones reclamadas y de los hechos del escrito inicial de demanda, se observa que, en esencia reclama el cumplimiento del mismo y el pago de la cantidad de \$838,427.56 (OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de gastos realizados por la parte actora; sin embargo, debe precisarse que la demandada, en efecto, como lo sostiene su representante legal al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifiesta expresamente que su mandante es una autoridad administrativa, lo cual quedó además asentado en la declaración segunda inciso A) del documento basal, en donde consta incluso en el inciso C) del mismo, que la demandada "cliente", expreso que tiene el consentimiento y autorización de la junta de gobierno para suscribir y obligarse en términos del citado documento, por lo tanto, el contrato de prestación de referencia, al ser de naturaleza administrativa, se encuentra



regulado por una Ley Administrativa como lo es la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, y por ende, quien debe conocer el presente asunto es una autoridad administrativa y no el Aquo, por ser competente únicamente en materia civil para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción” (Sic).

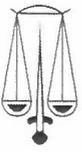
Es un hecho notorio de este órgano jurisdiccional, el Voto Particular, que en la resolución de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, emite la MAGISTRADA ALEJANDRA HERNÁNDEZ GARCÍA, dentro del toca civil número 119/2024-2, **formado con motivo de la excepción de incompetencia** por materia, manifestando que se parta del sentido de la sentencia al tratarse de un juicio de naturaleza Civil, ya que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, contrato a **JOSÉ GUILLERMO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, y **DANIEL DE LA FUENTE CALDERÓN**, para llevar a cabo asesoría, gestión y defensa, para la cancelación de ajustes de facturación y adeudo histórico que pretende cobrar CFE, dentro de cual se solicita el cumplimiento de diversas prestaciones en la vía sumaria civil, derivada del incumplimiento de pagos de servicios legales, entre un particular y un ente público, contrato mediante el cual se contrataron obligaciones recíprocas que adquirieron las partes, en un plano de igualdad, que no es equiparable a un acto de autoridad administrativa, considerando que se trata únicamente de la contraprestación de las partes por el trabajo realizado.

Si bien la fracción k) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que será competencia del Pleno de este Tribunal de Jurisdicción conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder

Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias, en el caso que nos ocupa, **no se acredita la existencia de un contrato de naturaleza administrativa**, cuyo pago demandan [REDACTED] y [REDACTED], así como no se desprende, de los hechos narrados en el escrito de demanda, ni las documentales en las que los accionantes sustentan su acción, se deriven de actos regulados en la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o por la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo, del Estado libre y soberano de Morelos, en el caso en estudio se trata de una contraprestación de las partes por el trabajo realizado, por lo que el acto impugnado constituye un acto civil, es decir un contrato de naturaleza civil, mediante el cual una persona física o moral se obliga a realizar un determinado trabajo o servicio particular e independiente para la otra parte, fijando de común acuerdo la retribución debida, es decir el monto es pactado libremente por las partes.

Atendiendo a que tal ordenamiento establece en su artículo primero como objeto, el regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realice la Administración Pública Central y Paraestatal y sus Organismos Auxiliares, así como la Administración Pública Municipal y Paramunicipal; sin que en el presente asunto se observe que la asesoría, gestión y defensa para la cancelación, anulación y/o recalculeo relacionado con el ajuste a la facturación y adeudo histórico 2018, que le pretende cobrar CFE al ente Público SISTEMA DE AGUA, POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, tenga como origen la suscripción de un contrato de obra pública.

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal o municipal y una empresa o particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público



que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal o municipal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores.

En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos.

En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, **en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes**, en los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa,

según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo.

En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) El interés social y el servicio público;
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;
- 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y,
- 4) La jurisdicción especial.

En esa tesitura **el contrato de prestación de servicios celebrado entre los actores y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, (SAPAC)**, de fecha once de septiembre de dos mil veinte, contiene prestaciones que tienen su origen en un contrato de prestación de servicios, es decir un acto jurídico de naturaleza civil, pues se trata de un acuerdo de voluntades en un aspecto de igualdad entre los particulares [REDACTED] y [REDACTED], y el Ente Público, en este caso el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, **es decir sería competente este órgano Jurisdiccional si los fines de la contratación fueran de interés colectivo y orden público, donde se aplica el supuesto que el ente contratante se encuentra en un plano de supra a subordinación respecto del prestador de servicios, situación que no es el caso, puesto que el contrato de fecha once de septiembre de dos mil veinte, no contiene cláusulas exorbitantes, además de que su clausulado ni siquiera se encuentra regulado en forma específica por algún reglamento administrativo, o Código Civil, además de que el fin que persigue el contrato, no es el interés general.**

La suprema corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/28 A (11a.), en materia Administrativa, de la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, al resolver el criterio jurídico del pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, publicada el viernes 16 de agosto de 2024, determina que

cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un ente del Poder Público, en algunos casos, de ese vínculo pueden derivar actos de autoridad, pero en algunos no, al señalar:

CONVENIO ADMINISTRATIVO. DE SU CELEBRACIÓN ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL PODER PÚBLICO PUEDEN DERIVAR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un ente del Poder Público, surge invariablemente una relación que sólo da lugar a actos de coordinación entre las partes contratantes, o si pueden derivar actos de autoridad. Mientras que uno consideró que tras su celebración el particular puede colocarse en una relación de subordinación frente a la administración pública, que puede aplicar cláusulas o prerrogativas exorbitantes al derecho común; el otro concluyó que de esa relación voluntaria sólo pueden surgir actos de coordinación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un ente del Poder Público, **en algunos casos, de ese vínculo pueden derivar actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.**

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 393/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que **en el contexto de los contratos administrativos podían emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, pues las facultades concedidas por las cláusulas exorbitantes eran auténticas potestades**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

públicas –previstas en ley– y no estipulaciones contractuales. El desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal evidencia que **el surgimiento de actos de autoridad en ese contexto responde, en parte, a la existencia de cláusulas exorbitantes que colocan a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que contratan con ella, pero también al hecho de que, eventualmente, puedan surgir actos u omisiones que además de afectar unilateralmente la esfera jurídica del particular, le resulten obligatorias.** De esa manera, con independencia de la relación voluntaria surgida entre las partes, derivada de la celebración de un convenio administrativo, **pueden llegar a emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, cuenta habida de que si el ente señalado como responsable tiene facultades para incidir unilateralmente en la situación jurídica del particular, sus actuaciones pueden llegar a constituir actos de autoridad** para efectos del juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 276/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 16 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagomez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 25/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del



Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 270/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En efecto la Jurisprudencia señala que los contratos administrativos, contienen actos de naturaleza pública o de autoridad, precisamente por las cláusulas exorbitantes que contienen, que son auténticas potestades públicas, previstas en la ley, y que colocan a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares, que contratan con ella, pero que además pueden surgir actos u omisiones que además de afectar unilateralmente la esfera jurídica del particular, le resulten obligatorias; sin embargo en el caso en estudio el contrato tiene estipulaciones contractuales.

En esta línea de pensamiento, las prestaciones reclamadas, tienen su origen en un contrato de prestación de servicios civil, por lo cual no tiene por objeto asegurar el funcionamiento de un servicio público, como sería el establecimiento, conservación, operación y desarrollo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua del Estado, por el contrario al tratarse de un Juicio de naturaleza civil, en que se solicita diversas prestaciones en la vía sumaria civil derivadas del incumplimiento de pagos de servicios legales y demás prestaciones, del contrato bilateral de prestación de servicios entre un particular y un ente público, consistente en dar asesoría, gestión y defensa para la cancelación, anulación y/o, recalcuro relacionado con el ajuste a la facturación y adeudo histórico 2018, en efecto las prestaciones contratadas, no tienen como objeto un interés público y beneficio colectivo,

como lo contemplan los artículos 1 y 5° de la LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE en vigor en el Estado de Morelos que disponen :

"ARTÍCULO *1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos:*

- I.-** *El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;*
- II.-** *La prestación de los servicios públicos de conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua;*
- III.-** *La estructura y funcionamiento de los organismos operadores del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;*
- IV** *Las facultades de la Comisión Estatal del Agua y de los Ayuntamientos;*
- V.-** *La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, y mantenimiento del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua. Ingresos que quedan afectados exclusivamente a estos propósitos;*
- VI.-** *El servicio al público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que en su caso presten los particulares por concesión. La conservación incluye todo lo relativo a la infiltración, retención y control del agua. En el saneamiento queda incluido el alcantarillado; y,*
- VII.** *Establecer las bases generales para fomentar el uso racional del agua y promover una cultura de austeridad y aprovechamiento eficiente del agua.*

ARTÍCULO 5.- *Se declara de interés público el establecimiento, conservación, operación y desarrollo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado, el cual comprende:*

I.- ..."

En efecto de los preceptos legales, se desprende que es de interés público, el establecimiento, conservación, operación y desarrollo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado, además de las hipótesis de cuando el suministro de agua es de interés general, es decir cuando el Estado se encuentre imposibilitado para realizar, concesiones de pozos de agua, o algún otro servicio dentro del ámbito de la competencia en este caso del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA

(SAPAC), el contrato si tendría un interés público, no así el contrato de carácter civil de fecha once de septiembre de dos mil veinte, donde el organismo público descentralizado y los particulares están en un mismo nivel de igualdad por lo que su controversia debe resolverse en los Tribunales Civiles. Tiene aplicación los artículos 2052⁴ al 2061 del Código Civil del Estado de Morelos, que contemplan la prestación de servicios profesionales. En efecto de los preceptos legales señalados, se observa que, el contrato de prestación de servicios es un acuerdo de carácter civil y su naturaleza es bilateral, mediante una persona física o moral se obliga a realizar un determinado trabajo o servicio particular e independientemente para la otra parte fijando de común acuerdo la distribución debida, es decir el monto es pactado libremente por las partes.

Así mismo, los artículos 13 y 14⁵ de la citada Ley Estatal de Agua Potable, si bien es cierto, regulan la creación de organismos públicos operadores municipales, descentralizados de la Administración Municipal, con personalidad jurídica propia, como Autoridad Administrativa, en este caso el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, es menester realizar la transcripción en la parte que no interesa del Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, publicado en el ejemplar 3769⁶ del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", dispositivos

⁴ **"ARTÍCULO 2052.-** FIJACIÓN POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos"

⁵ **"ARTÍCULO 13.-** Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley. Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley. Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la Ley del Servicio Civil del Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos serán trabajadores de confianza.

ARTÍCULO *14.- Los organismos operadores municipales tendrán personalidad jurídica, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, del acuerdo expedido por el respectivo Ayuntamiento en el que se dé a conocer su creación. En el Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar el convenio celebrado previamente por el Ayuntamiento con la Comisión Estatal del Agua, en el entendido de que se incorporará al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado y que el servicio se puede prestar en forma descentralizada atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existente en el caso concreto.

⁶ **"Artículo 1.-** Se crea el Sistema de Agua Potable y alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que establece la ley estatal de agua potable.

que si bien es cierto señalan al Organismo público operador del agua en cuestión, como una entidad de la Administración Pública, no así las cláusulas y el objeto del contrato realizado entre [REDACTED] y [REDACTED] con el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), consistente en asesoría, gestión y defensa, para la cancelación de ajustes de facturación y adeudo histórico que pretende cobrar CFE, el cual no tiene una naturaleza administrativa.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, con número de registro 188644, del Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, materia Administrativa, tesis VI.3o.A.50 A, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, página 1103, determina la Naturaleza de un contrato administrativo de uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los Contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los Privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y Contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los Privados la Jurisdicción para dirimir controversias, recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, Tribunales Administrativos, según los trámites establecidos por la Ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los elementos siguientes:

Este Organismo se incorpora al sistema de conservación, agua potable y saneamiento de agua del estado, en términos el convenio de coordinación celebrado entre la secretaria de desarrollo ambiental y el Ayuntamiento de Cuernavaca.

Artículo 2.- El Organismo Operador tiene como objeto prestar y administrar los servicios públicos de agua potable y saneamiento en el municipio de Cuernavaca.

Artículo 3.- El Organismo Operador tendrá a su cargo:

..."



- 1) El interés social y el servicio público;
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;
- 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y
- 4) La jurisdicción especial.

Tiene aplicación al caso en estudio la tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 189995, instancia pleno de la Novena época, materia Administrativa, Civil Tesis P. IX/2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 324, del rubro siguiente:

CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.

Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/2001. Vía Construcciones, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Gamboa de la Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 102/2001. Secretario de Gobernación del Estado de Puebla y otros. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 324, tesis P. IX/2001, de rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS."

Tiene aplicación al caso en estudio la Tesis Aislada del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena época, Registro digital: 189995, Materias: Administrativa, Civil, número de Tesis IX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, el abril de 2001, página 324, del rubro siguiente:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.



De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Juicio ordinario civil federal 1/2000. Jesús Guillermo Puente Cutiño. 20 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

En efecto, los servicios de consultoría de asesoría, gestión y defensa para la cancelación, anulación y/o recalcuro relacionado con el ajuste a la facturación y adeudo histórico 2018 que le pretende cobrar CFE a la demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, derivados del contrato de fecha 11 de once de septiembre de dos mil veinte, por lo que se insiste,

el reclamo de su cumplimiento y pago de las prestaciones no es procedente en la vía contenciosa administrativa.

En las relatadas condiciones, este Tribunal en Pleno no acepta la competencia declinada por los Magistrados integrantes la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante resolución dictada el trece de julio de dos mil dieciocho, dentro del toca civil número 119/2024-2, promovido por J [REDACTED] y [REDACTED] en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC); consecuentemente, remítanse los autos al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponde

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 5, 16, 17, 18 fracción inciso A) fracción VI, inciso B) fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y artículo 7 fracción VII incisos a) y c) y 32 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Este Tribunal en Pleno **no acepta la competencia declinada por los Magistrados integrantes la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante resolución dictada el doce de junio de dos mil veinticuatro, dentro del toca civil número 119/2024-2, en relación con el juicio con**

número de expediente 446/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA
(SAPAC); consecuentemente,

TERCERO.- Remítanse los autos al Pleno del H.
Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que resuelva
lo que conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], en el
domicilio ubicado en [REDACTED] 17,
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], Morelos; por conducto del
Actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y
mediante oficio al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Cuernavaca (SAPAC).

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los
integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de
la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ
MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción
y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,
Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**,
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



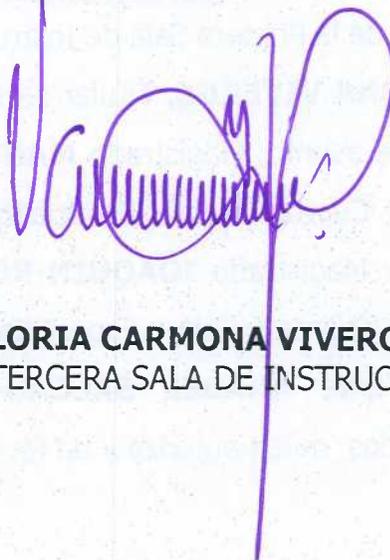
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



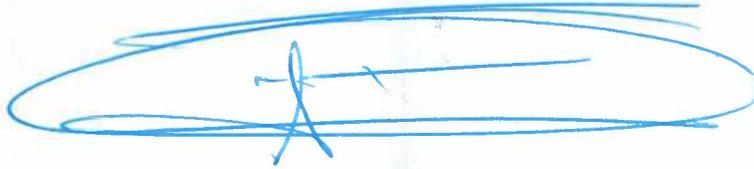
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



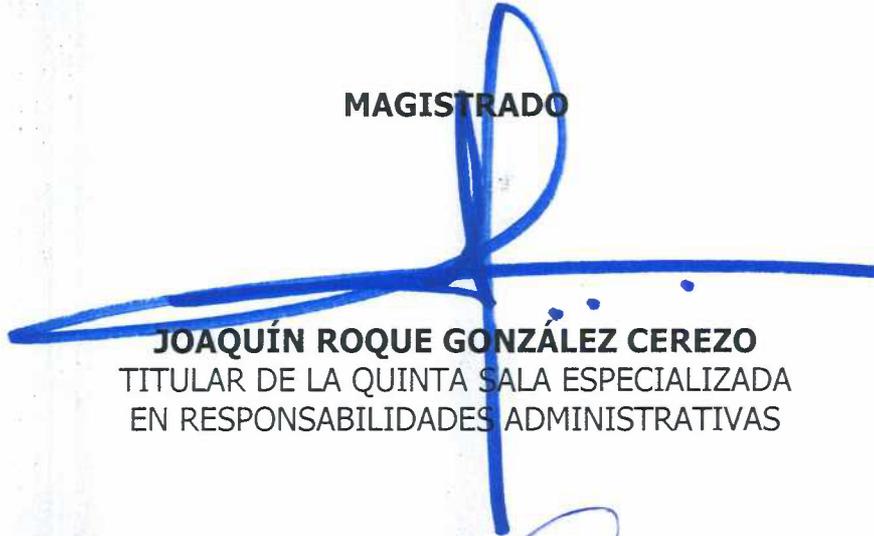
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



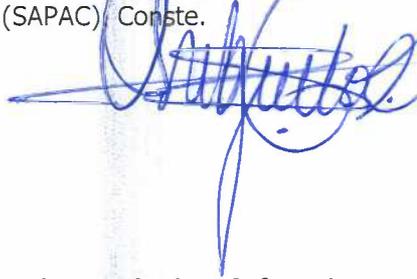
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



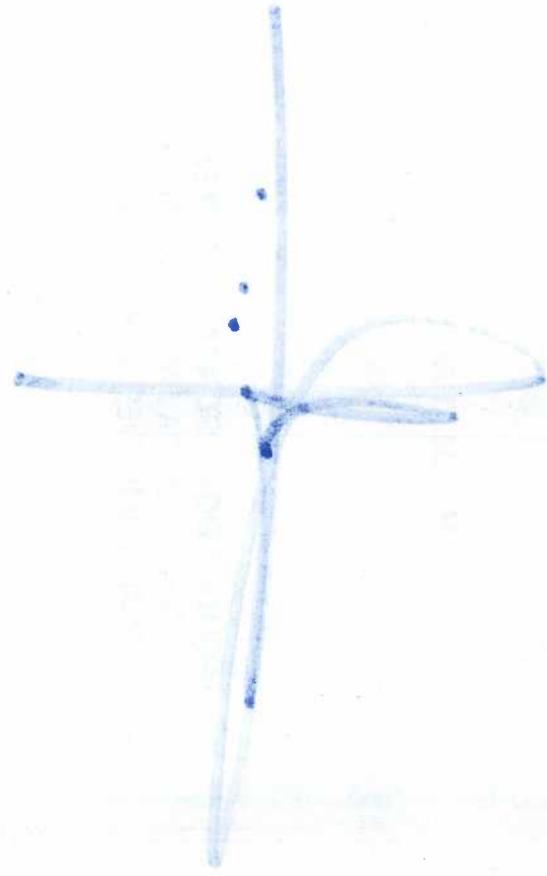
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Anabel Salgado Capistrán, Secretaria General de Acuerdos, hace constar que las presentes firmas corresponden a la Resolución dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación al oficio 2417, deducido del expediente número 446/2023, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC). Conste.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Faint handwritten notes, possibly including the word "NATIONAL" and other illegible text.



Faint handwritten notes, possibly including the word "NATIONAL" and other illegible text.